Año de 1862. **Núm. 74.**

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA. . . .	Por un mes..	12
	Por tres..	30

Miércoles 18 *de Junio.*

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, prévio el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que esceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Domingo 15 de Junio, número 166, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Junio de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Tarrasa y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por Jàime Llonch y Compañá con D. Francisco Llonch y Busquets y Francisco Llonch y Molins sobre tercería de dominio:

Resultando que entablado por Francisco Llonch y Molins en 14 de Agosto de 1855 un interdicto de despojo contra D. Francisco Llonch y Busquets sobre el aprovechamiento de ciertas aguas y otros derechos anejos, y condenado á la reposicion de las cosas al ser y estado que ántes tenian, al pago de las costas y al de 400 reales por indemnizacion de perjuicios, entabló á su vez el segundo en 11 de Marzo de 1856 demanda ordinaria sobre lo mismo que habia sido objeto del interdicto, reclamando al mismo tiempo la indemnizacion de daños y perjuicios, y de las costas satisfechas por razon de aquel, y que en 21 de Diciembre de 1857 dictó el Juez de primera instancia de Tarrasa sentencia que causó ejecutoria, estimando las pretensiones de la demanda y condenando en costas al demandado Don Francisco Llonch y Molins:

Resultando que embargados á este varios bienes para el pago de las costas, su hijo Jáime Llonch y Compañá entabló en 14 de Mayo de 1858 demanda de tercería de dominio, fundado en una escritura otorgada en 7 de Noviembre de 1856, por la que el padre, deseando recompensar los particulares favores que habia recibido del hijo, le hizo donacion de todos sus bienes, obligándose este á mantener y vestir al donante, y á entregar á su hermana 150 libras en dote, reservándose ademas aquel 50 libras para disponer entre vivos ó en última voluntad, escritura que fué registrada en hipotecas en 5 de Diciembre del mismo año de 1856 y en el libro de insinuacion de donaciones del Juzgado en 14 de Febrero de 1858:

Resultando que D. Francisco Llonch y Busquets solicitó que se le absolviese de la demanda, impugnando la donacion como inoficiosa, simulada y fraudulenta para perjudicar obligaciones ya contraidas, lo cual contradijo el donatario Francisco Llonch y Molins, porque el crédito del ejecutante no existia cuando aquella se habia otorgado:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia de Tarrasa, que revocó la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona desestimando la tercería:

Resultando que Jáime Llonch y Compañá interpuso recurso de casacion citando como infringidas las leyes párrafo segundo de las Instituciones de Justiniano, título de donationibus; el párrafo cuarto de las mismas, título de rerum divisione; 27, dig. de donationibus; 15 y 17 Codicis de donationibus; 6.ª, tít. 4.º, Partida 5.ª; la doctrina legal, segun la que los actos públicos y solemnes no pueden desatenderse so pretesto de que son hechos en fraude de acreedores si el fraude no se prueba siendo lo contrario una infraccion notoria del principio de justicia sancionado en toda legislacion sanctimonia pactorun sunt servanda; la jurisprudencia sancionada por la sentencia de este Supremo Tribunal de 21 de Noviembre de 1846, segun la que es válida sin insinuacion la donacion de todos los bienes cuando se impone al donatario la obligacion de mantener al donante, y la doctrina con arreglo á la cual tampoco es necesario aquel requisito cuando la donacion es remuneratoria; manifestando por último que no era aplicable al caso la ley 13, tít. 7.º, Partida 3.ª citada en la sentencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que la donacion, objeto de este litigio, como universal y no insinuada hasta despues de haber trascurrido más de un año desde la ejecutoria de la condenacion de costas, no tiene eficacia contra el acreedor de ellas, porque segun lo establecido en la constitucion primera, tít. 9.º, lib. 8.º de las vigentes en Cataluña, las donaciones universales que no sean insinuadas 10 dias ántes de contraida la deuda no tienen valor en perjuicio de los acreedores cuyos créditos consten en escrituras ó vales, y con igual ó mayor razon los procedentes de la cosa juzgada:

Considerando que el registro de la donacion hecha oportunamente en el oficio de hipotecas no exime del requisito esencial de la insinuacion expresamente ordenada, porque aquel se hace sin autorizacion alguna del Juez, y esta la presupone con toda solemnidad:

Considerando ademas, que habiendo versado tambien la cuestion acerca del hecho de si ha sido ó no simulada la donacion para eludir el pago de las costas, se suministró por ámbas partes prueba de testigos, la cual ha sido apreciada por la Sala sentenciadora, sin que contra la apreciacion hecha se haya citado ley infringida:

Considerando, por último que han sido invocadas inoportunamente en el recurso las leyes, del derecho romano y de las Partidas, porque habiéndola en las constituciones municipales que decide la controversia, no han podido ser infringidas aquellas por no tener otro carácter que el de supletorias, y que por lo mismo tampoco tienen aplicacion en este caso el principio legal y la doctrina de la sentencia de este Supremo Tribunal de 21 de Noviembre de 1846 tambien alegados;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Jáime Llonch y Compañá, á quien condenamos en las costas, y devuélvanse los autos á la Audiencia de Barcelona de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon Lopez Vazquez.=Antero de Echarri.=Gabriel Ceruelo de Velasco.=Joaquin de Palma y Vinuesa.=Pedro Gomez de Hermosa.=Pablo Gimenez de Palacio.=Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando

audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 11 de Junio de 1862.=Juan de Dios Rubio.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Lúnes 16 de Junio, número 167, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.°

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Segovia al Juez de primera instancia de Sepúlveda para procesar á D. Nicasio de Diego, Alcalde que fué de Cantalejo, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Segovia ha considerado necesaria la autorizacion para procesar á D. Nicasio de Diego, ex-Alcalde de Cantalejo, contra la opinion del Juzgado de primera instancia de Sepúlveda, que estima innecesario dicho requisito.

Resulta:

Que siendo Alcalde D. Nicasio de Diego se ausentó del pueblo sin licencia del Gobernador, lo cual puso en conocimiento de este el Teniente Alcalde D. Tiburcio Miranda:

Que el Gobernador en su consecuencia, al propio tiempo que mandó al Teniente se encargase de la jurisdiccion durante la ausencia del Alcalde, impuso á este la multa de 20 duros, para cuya exaccion comisionó al mismo Teniente:

Que regresó el Alcalde, y al dia siguiente convocó al Ayuntamiento; y hallándose ya reunidos algunos Concejales á la puerta de su casa, el Teniente entregó al Alcalde la órden en que el Gobernador imponia la multa susodicha; mas no bien la hubo leido, prorrumpió el Alcalde en injurias é insultos graves contra el Teniente con escándalo de los circunstantes:

Que instruyéronse diligencias sobre el hecho; y remitidas al Juzgado, dictó auto declarando no haber lugar á proceder de oficio en el asunto, porque las injurias é insultos no se dirigieron á persona constituida en Autoridad; pero la Audiencia de Madrid revocó esta providencia, mandando proceder de oficio por tratarse de un desacato cometido contra la Autoridad:

Que obedeció el Juzgado, dando aviso solamente al Gobernador en razon á que los excesos cometidos por D. Nicasio de Diego no eran relativos al ejercicio de sus funciones administrativas; pero el Gobernador, desistiendo de este parecer, exigió que se le pidiese autorizacion, fundándose, con el Consejo provincial, en que D Nicasio de Diego, en el acto de dirigir sus reconvenciones ó injurias al Teniente Alcalde, habia ya recobrado la jurisdiccion, y no podia ménos de existir íntimo enlace entre el altercado ocurrido y las funciones administrativas del Alcalde:

Por último, el Juez insistió en su opinion contraria á la autorizacion, y en el mismo sentido decidió el Tribunal superior, confirmando en todas sus partes la providencia del Juzgado:

Visto el art. 7.° del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que autoriza el Juez para proceder libremente contra los empleados dependientes de la Administracion cuando el hecho que motivase el procedimiento no fuera relativo al ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando:

1.° Que los excesos imputados al ex-Alcalde de Cantalejo en este expediente no tienen relacion alguna con las atribuciones administrativas de su cargo, puesto que D. Nicasio de Diego al dirigir injurias en la calle y ante diferentes personas al Teniente Alcalde Miranda, no procedió ni pudo proceder en concepto de tal Alcalde, sino como particular que se siente agraviado á consecuencia de una determinacion superior, cuyo principal orígen no podia ménos de atribuir á la denuncia ó parte que el Teniente Alcalde dió al Gobernador:

2.° Que en el acto de entregar el Teniente la órden superior al Alcalde debe entenderse que obraba aquel como superior de este, toda vez que representaba la autorizacion del Gobernador, de quien recibió delegacion ó encargo para cumplimentar la expresada órden, circunstancia bastante por sí sola para desvirtuar el razonamiento del Gobernador, relativo á considerar necesaria la autorizacion prévia, porque el Alcalde inmediatamente que regresó al pueblo recobró el mando, y funcionaba como tal en el acto de denostar al Teniente;

La Seccion opina que es innecesaria la autorizacion de que se trata.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. E, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1862.=Posada Herrera.=Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 14 de Mayo último la Real órden siguiente:

«Consultando el Consejo de Sanidad acerca de una esposicion y documentos remitidos por el Doctor francés Mr. Costallat con objeto de que se hagan en España ciertos estudios sobre la pelagra, la acrodinia y la ergotina, dicha Corporacion con fecha 14 de Marzo ha informado entre otras cosas lo siguiente:

3.° Que mande (el Gobierno) con este fin á los Gobernadores de las provincias, se dé por los facultativos titulares de cada pueblo y los médicos y cirujanos de los establecimientos de beneficencia generales, provinciales y municipales, en hojas separadas, noticia de los enfermos de lepra, de pelagra y de acrodinia que haya en cada poblacion ó concejo; y que reunidos todos los correspondientes á la de su mando respectivo, lo remitan á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.=4.° Que en cada una de las mencionadas hojas espresen dichos facultativos, con la mayor fidelidad posible pero en términos claros y concisos: 1.° la provincia á que corresponde el pueblo: 2.° el nombre de este y el número de sus habitantes: 3.° cuantas personas hay en él, acometidas de la enfermedad à que la hoja se refiere (lepra, pelagra ó acrodinia): 4.° cuando haya enfermos de una ó mas de estas dolencias, se expresarà en la hoja correspondiente respecto à cada uno; su nombre y apellido; su edad; pueblo de su naturaleza, con espresion de la provincia á que corresponde; estado civil; cuando se ha casado si su cónyuge padece la propia enfermedad, y en cuál de los dos se manifestó primero; en qué pueblo residia al aparecer el mal; qué oficio ú ocupacion ha tenido antes de que la enfermedad se mostrara, y cuál es en el dia su ocupacion; si tiene descendientes, y si están ó no tocados de la misma dolencia; à qué edad se manifestó el padecimiento; si sus padres, ascendientes y colaterales han sufrido ó están sufriendo la propia enfermedad; à qué causas generales, de localidad ó individuales puede el mal atribuirse; qué alimentos y qué bebidas ha usado y usa habitualmente; las condiciones de su habitacion, de sus vestidos y medios de aseo; los síntomas principales y característicos del mal, exponiendo brevemente las dudas que el diagnóstico pueda ofrecer; noticia en fin del tratamiento empleado contra la dolencia.

Y la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por el Consejo, y considerando que será oportunamente beneficioso para la salud pública adquirir los datos y noticias á que se refiere lo preinserto, se ha servido disponer lo comunique á V. S, como de su Real órden lo verifico, para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para la inteligencia y exacto cumplimiento por quien corresponda, encargando à los profesores de Medicina y Cirujía, que si encontrasen duda en el diagnóstico diferencial de algunas de las enfermedades á que aquella se refiere, lo pongan en mi conocimiento y en del Subdelegado del partido para en su vista resolver lo mas conveniente. Segovia 13 de Junio de 1862.=El Gobernador, Félix Fanlo.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion, se me comunica con fecha 2 del actual la Real órden siguiente:

«La Reina (Q. D G.) ha tenido á bien mandar que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisicion de la obra que con el título de «Guia fabril é industrial de España» ha publicado D. Francisco Gimenez y Guited, en la ciudad de Barcelona. De Real órden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo digo à V. S para los efectos correspondientes.»

Lo que se anuncia en el presente Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos que voluntariamente deseen adquirir la obra à que se hace referencia. Segovia 17 de Junio de 1862.=El Gobernador, Félix Fanlo.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion, se me comunica con fecha 2 del actual la Real órden siguiente:

«La Reina (Q D. G) ha tenido á bien mandar que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisicion de la obra que con el título de «Novísimo diccionario para uso del papel sellado con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, Instruccion de 10 de Noviembre de dicho año y aclaraciones posteriores» ha publicado D. Antonio de

Góngora y Gomez, vecino de esta Córte. De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S para los efectos correspondientes»

Lo que se anuncia en el presente Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos que voluntariamente deseen adquirir la obra á que se hace referencia. Segovia 17 de Junio de 1862.= El Gobernador, Félix Fanlo.

VIGILANCIA.

Venciendo en 30 del corriente la remision de los estados trimestrales de los presos detenidos y arrestados de ambos sexos que en fin del mismo existan en los Depósitos municipales y càrceles de partido y con el objeto de que los Alcaldes, Comandantes de la Guardia civil y demas empleados dependientes de este Gobierno, á quienes incumbe este servicio, no puedan alegar ignorancia, he dispuesto publicar el presente para que los citados funcionarios se apresuren à llenar con puntualidad este deber, sugetándose al modelo inserto en el Boletin oficial de esta provincia, núm. 44, correspondiente al 11 de Abril de 1860, en inteligencia, que deberàn hallarse en este Gobierno el dia 4 del próximo mes de Julio, bajo la multa de 100 reales con que desde ahora quedan conminados mancomunadamente con los Secretarios de Ayuntamiento si para el citado dia no han remitido dicho estado con el correspondiente oficio misivo. Segovia 14 de Junio de 1862.=El Gobernador Félix Fanlo.

VIGILANCIA.

Ha puesto en mi conocimiento el Alcalde de Anaya, como Francisco Rosas, residente en dicho pueblo, ha puesto á su disposicion un macho cabrío que encontró estraviado en las inmediaciones del Puente Oñez, el cual se cree sea de los rebaños que van trànsitado por aquel término al paso para las montañas, y por noticias que ha adquirido dicho Alcalde puede ser de la ganadería de D. Gabino Tomé ó de sus pastores. Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que pueda llegar à noticia de su dueño y pueda pasar à recogerle Segovia 17 de Junio de 1862=El Gobernador, Félix Fanlo.

VIGILANCIA.

El Alcalde de Villaverde de Iscar ha puesto en mi conocimiento que el dia 10 del actual ha desaparecido del mismo pueblo un caballo, de la pertenencia de Rafael de la Calle, vecino del citado pueblo, y como este haya practicado las diligencias correspondientes en su busca no le ha sido posible adquirir su paradero. Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial con las señas que á continuacion se espresan, á fin de que pueda lograrse por los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad la captura de los sugetos en cuyo poder se encuentre, poniéndolos desde luego á mi disposision. Segovia 16 de Junio de 1862.=El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas del caballo.

Alzada como de seis cuartas y media, cerrado, tiene paso de andadura, herrado de las manos y pelo cano.

VIGILANCIA.

El Alcalde de Vegas de Matute, ha puesto en mi conocimiento que à la ganadería de Eusebio Cubo, vecino del mismo pueblo, se le han agregado dos ovejas sin saber el dueño á quien pertenezcan, cuyas señas à continuacion se expresan, para que á la persona que se les haya estraviado, puedan pasar á recogerlas. Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad. Segovia 17 de Junio de 1862.=El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas de las ovejas.

Rabisaco en la oreja izquierda por delante, una muesca en la oreja derecha y chapeadas en la paleta derecha.

VIGILANCIA.

El Alcalde del Real Sitio de San Ildefonso ha puesto en mi conocimiento que el Pedáneo de Valsain le habia dado parte que le ha sido entregada por Hilarion Moreno Vargas, vecino de dicho Sitio una mulita de dueño desconocido, cuyas señas à continuacion se espresan, la cual se hallaba pastando en el cercado titulado de Bosquecillo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia del dueño á quien se le hubiere estraviado, la misma que le será entregada abonando los gastos que haya ocasionado Segovia 12 de Junio de 1862.=El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas de la mulita.

Edad sobre un año, pelo castaño, el ocico un poco revocado como blanco.

VIGILANCIA.

El Alcalde de Torrecaballeros ha puesto en conocimiento de este Gobierno, que Cándido Sacristan, vecino del mismo, le habia presentado un muleto que dice se agregó á su caballería el dia 1.º del actual, cuyas señas se espresan á continuacion, y como hasta el dia se ignore la persona à quien se le haya estraviado, he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que llegue á noticia de su dueño, el que se presentarà á recogerle, abonando los gastos que hubiere ocasionado Segovia 12 de Junio de 1862. =El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas del muleto.

Edad como de año y medio á dos años, sin marca ni señas, pelo negro, alzada como 6 cuartas.

Los individuos que componen el Consejo provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra.

Certifican: Que segun los datos que tienen à la vista de los precios á que han valido en las cabezas de partido y demas pueblos de tránsito para la tropa en esta provincia los artículos de suministros, resulta por término medio en el mes de Mayo último, la racion de pan de libra y media 91 céntimos, la fanega de cebada 28 rs. 96 cénts, la arroba de paja 1 real, 38 cénts, la libra de aceite 2 rs., 89 cénts., la arroba de carbon 4 rs. 93 cénts, y la de leña 1 real 4 cénts., todo del peso y medida de Castillla. Y para los efectos que previene la Real órden de 17 de Setiembre de 1848 y demas posteriores, dán el presente testimonio en Segovia à 17 de Junio de 1862.=El Presidente, Félix Fanlo.=El Vice-presidente, Ecequiel Gonzalez=El Consejero, Miguel de Rojas.=El Consejero, Angel Mata.=El Comisario de Guerra, Fernando de Fontecha.=El Secretario del Consejo, Manuel Fernandez Soria.

Junta provincial de Instruccion pública de Ciudad-Real.

Esta Junta ha dispuesto que los exàmenes ordinarios para la obtencion del título de Maestros de primera enseñanza, asi elemental como superior, principien el dia 16 de Julio inmediato, y los de Maestras luego que terminen aquellos.

Los aspirantes presentarán en esta Secretaría, con tres dias por lo menos de antelacion al designado, los documentos siguientes:

1.º Solicitud escrita y firmada de su puño y letra en papel del sello 9.º dirigida al Sr Presidente de la Comision de Exàmenes, expresando el nombre ó nombres que aparezcan en su partida de bautismo con los apellidos paterno y materno, asi como su edad y estado.

2.º Fé de bautismo legalizada con que acrediten tener 20 años de edad cumplidos, tanto que aspiren al título de la clase elemental como al de superior.

3.º Certificacion de los Directores de las Escuelas Normales donde hubiesen cursado, probando haber ganado los años de estudio que previene el Reglamento segun la clase de título à que aspiren.

4.º Otra certificacion de su conducta moral y religiosa, espedida por el Alcalde y Cura párroco del pueblo ó pueblos donde hubieren residido despues de salir de la Escuela Normal.

5.º Cuatro muestras de escritura, en letra de distinto tamaño, desde el tipo mayor al menor de la bastardilla española.

6.º El papel de reintegro de color azulado por valor de 280 reales para espedicion del título de clase elemental y 320 para el de superior, y 40 à 80 rs. en metálico respectivamente por derechos de exàmen.

Las que aspiren á ser examinadas para Maestras presentaràn iguales documentos, escepto el certificado de asistencia à Escuela Normal las que no hubiesen cursado en ella, y en su defecto una certificacion de su conducta moral y religiosa en la que deberá expresarse el estado civil de las interesadas; fé de casadas si lo fueren, dos muestras de escritura de letra bastarda española de distinto tamaño, y algunas labores de costura y bordados sin concluir hechas por las mismas, con nota duplicada de las que sean. Solo abonaràn por derechos de exàmen 40 rs. cualquiera que sea la clase de título á que aspiren. Ciudad-Real 11 de Junio de 1862.=El Presidente, Enrique Cisneros.=Pablo S. Vidal, Secretario.

Alcaldía de Urueñas.

Se halla vacante la plaza de Médico titular del círculo de Urueñas y de los pueblos á él asociados Valle de Tabladillo, Inojosas, Aldehuela, el Burguillo, Villaseca y Castrillo, en la provincia de Segovia, partido de Sepúlveda. Su dotacion consiste en 12000 reales anuales pagados en esta forma, 11232 rs. en centeno, satisfaciendo el pueblo de Urueñas y Castrillo á fanega por cada vecino, y los demas pueblos á nueve celemines de igual especie, ascendiendo á 468 fanegas, regulada cada una á 24 rs., componiendo los espresados 11232 que con 768 que se pagan á prorata de los respectivos presupuestos en proporcion de la riqueza de cada uno por asistencia de pobres y casos de oficio componen los referidos 12000 rs. Los aspirantes que quieran optar á dicha plaza, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía, debiendo tener presente que la provision tendrá lugar á los treinta dias de publicado este anuncio en el Boletin oficial y Gaceta. Urueñas 10 de Junio de 1862.=El Alcalde, Angel Martin.

Alcaldía de Cuellar.

Se saca á público remate la obra de empedrado de las calles de esta villa de Cuellar, tituladas Santa María de la Cuesta, San Julian y Santa Cruz, bajo las condiciones de los pliegos que obran en el expediente de su razon, aprobados por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, los cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que de ellos pueda enterarse el que guste. El acto de remate tendrá lugar en los corredores Consistoriales de esta dicha villa á las once en punto de la mañana del dia siguiente á los ocho de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia. Cuellar 11 de Junio de 1862.=El Alcalde interino, Ambrosio Gordo.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Patricio Bartolomé Flores Calderon, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de esta provincia atentamente saludo y hago saber, que en el Juzgado y por la Escribanía del que autoriza se sigue causa criminal de oficio en averiguacion al paradero de José Fernandez, tendero, Gallego ambulante, residente en Sanchonuño, de este partido, y cuya falta se nota desde el dia 3 de Abril último en que vino al mercado que se celebra todos los jueves en esta villa, sospechándose que sea debida á algun atentado contra su vida, y á fin de averiguar este ó si su desaparicion ha sido voluntaria, libro á V. S. el presente, por el cual, de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) en cuyo nombre ejerzo la jurisdiccion le exhorto y de la mia le ruego tenga á bien insertar en el Boletin de la provincia de su digno cargo las señas de dicho sugeto que á continuacion se espresan asi como las del macho que usaba y de otro que por consecuencia de dicha causa se halla depositado en este Juzgado por suponerse haya sido hurtado, sirviéndose encargar á las Autoridades y agentes dependientes de la suya practiquen las mas activas diligencias con objeto de averiguar el paradero de dicho José Fernandez y su macho, y si adquiriesen algunas noticias, las pongan inmediatamente en conocimiento de este Juzgado, al cual pueden acudir los que se crean dueños del otro macho depositado, que les será entregado si justifican debidamente su pertenencia, pues en disponerlo asi contribuirá V. S. á un acto en que se interesa la buena administracion de Justicia. Dado en Cuellar á 13 de Junio de 1862.=Patricio Bartolomé Flores.=El Escribano actuario, Vicente Suarez.

Señas de José Fernandez, tendero Gallego ambulante.

Edad de 50 á 60 años, estatura regular mas bien alto, color algo quebrado, delgado de cara, ojos pardos, gastaba sombrero negro de copa baja y ala ancha, chaqueta y pantalon de paño pardo á medio uso y por debajo de aquella y á veces sola elástica de lana azul, chaleco de paño negro, calzaba borzeguíes.

Señas del macho que usaba.

Pelo castaño claro, edad de 3 á 4 años, alzada seis cuartas y media y dos dedos poco mas ó menos, con una erupcion cutánea en las estremidades anteriores (aristines) bien compuesto.

Señas del depositado en este Juzgado.

Pelo oscuro, alzada siete cuartas y dos dedos y medio largos, con una hernia humbilical (esconfato) de 2 años de edad, sin domar ó cerril, sin herrar, y en las manos unas pequeñas rozaduras efecto de la traba, regularmente compuesto y tasado en 1700 rs.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan en la segunda quincena del mes de la fecha.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

PUEBLOS. Cabeza de partido.	Granos. Trigo. Fanega.	Granos. Cebada. Fanega.	Granos. Centeno. Fanega.	Granos. Maiz. Fanega.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Arroba.	Caldos. Aceite. Arroba.	Caldos. Vino. Arroba.	Caldos. Aguardiente. Arroba.	Carnes. Carnero. Libra.	Carnes. Vaca. Libra.	Carnes. Tocino. Libra.	Paja. De trigo. Arroba.	Paja. De cebada. Arroba.
Cuellar.	35,75	23,75	21,75	»	14	30	76	20	50	1,88	1,88	3,06	1,20	1,20
Santa María de Nieva.	38	24	30	»	22,50	30	70	22	60	»	1,54	3	1	»
Riaza.	32,50	28,50	26	»	17,50	28	70	20,72	90	1,88	1,65	2,56	»	1,50
Sepúlveda.	31,25	26,75	24,75	»	17,50	29,25	66	22,50	61	»	1,94	2,42	0,72	0,95
Segovia.	41,60	28,60	»	»	»	34,50	68,66	34,66	70	1,88	1,88	3,83	1,76	»
Precio medio en toda la provincia.	35,82	26,52	25,62	»	17,87	30,35	70,43	25,97	66,20	1,88	1,77	2,87	1,17	1,24

REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.

PUEBLOS. Cabeza de partido.	Granos. Trigo. Hectólitro.	Granos. Cebada. Hectólitro.	Granos. Centeno. Hectólitro.	Granos. Maiz. Hectólitro.	Garbanzos. Kilógramo.	Arroz. Kilógramo.	Caldos. Aceite. Litro.	Caldos. Vino. Litro.	Caldos. Aguardiente. Litro.	Carnes. Carnero. Kilógramo.	Carnes. Vaca. Kilógramo.	Carnes. Tocino. Kilógramo.	Paja. De trigo. Kilógramo.	Paja. De cebada. Kilógramo.
Cuellar.	63,47	43,49	39,83	»	1,21	2,60	6,05	1,25	3,09	4,08	4,08	6,65	0,10	0,10
Santa María de Nieva.	69,39	43,93	54,94	»	1,93	2,60	5,57	1,36	3,71	»	3,34	6,52	0,08	»
Riaza.	59,52	52,19	47,61	»	1,52	2,45	5,57	1,28	5,57	4,08	3,58	5,15	»	0,13
Sepúlveda.	57,23	48,09	45,32	»	1,52	2,54	5,25	1,39	3,78	»	4,21	5,26	0,06	0,08
Segovia.	76,19	52,38	»	»	»	3	5,46	2,14	4,34	4,08	4,08	7,67	0,15	»
Precio medio en toda la provincia.	65,60	48,20	46,92	»	1,35	2,63	5,58	1,48	4,09	4,08	3,85	6,24	0,15	0,10

Segovia 31 de Mayo de 1862.=El Gobernador, Félix Fanlo.

Segovia: Imp. de D. Juan Alba.